



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Sabemos positivamente que los accidentes, en un alto porcentaje, son hechos fortuitos y ajenos a la voluntad humana, pero debemos reconocer que para todo posible accidente existen medidas de prevención que de una u otra forma son conocidas.

En lo que respecta al tránsito vehicular, rigen normas de prevención para casi todo tipo de situaciones, por lo que se desprende que en la mayoría de los casos, los accidentes pueden prevenirse.

El objeto del presente proyecto de ley, es normalizar una situación de transporte de cargas propia de nuestra provincia, como lo es el de contenedores de madera para frutas frescas a granel (bines).

Estos bins se utilizan normalmente para el transporte de frutas aptas para su consumo de mesa o exportación y de buena calidad para la obtención de extractos mediante procesos industriales.

Los bins, al ser de madera, sufren un deterioro progresivo que debe ser controlado, pues en ocasiones por el peso de su carga y movimientos cíclicos, vencen sus anclajes y ataduras provocando su desmembramiento. Al producirse esto, en un vehículo que circula por una ruta resulta sumamente peligroso, pues al caer sobre la cinta asfáltica y derramar su carga, interfiere en el normal desplazamiento de vehículos provocando graves accidentes.

Estos accidentes son comunes en nuestras rutas y tienen, por lo general, consecuencias graves para conductores de vehículos que son sorprendidos por los obstáculos que derivan de la caída de estas cargas.

Consideramos que parte de la solución a estos accidentes puede ser el control de los bins, respecto a su calidad de construcción, vida útil, soporte de anclaje y homologación de sus dimensiones.

Por ello:

Coautoría: Mario Ernesto Colonna, Alcides Pinazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los contenedores de frutas frescas a granel que circulen por rutas de interconexión en la provincia de Río Negro, deberán ser certificados de acuerdo a:

- a) Calidad
- b) Tiempo de uso
- c) Origen y fecha de construcción
- d) Soportes de anclaje

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación dispondrá de un asentamiento fijo para la Unidad de Verificación y Certificación de Contenedores (UVCC). En caso de solicitud del transportista, la UVCC se podrá trasladar a lugares de almacenaje de contenedores, previo el abono de la tasa que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°.- Los contenedores serán habilitados para el transporte por un tiempo máximo de dos (2) años consecutivos y su vida útil no podrá superar los seis (6) años.

Artículo 4°.- Cada contenedor que circule por rutas de interconexión provincial deberá llevar impreso a fuego en todos sus lados, la marca de habilitación, fecha de vencimiento, tara del contenedor en kilogramos, peso máximo de carga útil y la sigla de la empresa propietaria. La marca de habilitación y fecha de vencimiento deberán ser estampadas con cuños o gravadas mediante proceso de esmerilado en todos los soportes metálicos de sujeción estructural (esquineros de chapa) de cada contenedor.

Artículo 5°.- Los vehículos habilitados para el transporte de bins deberán poseer soportes de amarre en sus chasis y en sus chasis acoplados. Los bins deberán ser anclados a los soportes de amarre con llingas de sujeción. Las llingas serán de nylon, manila o acero y aptas para soportar un peso no menor a tres (3) toneladas; su vida útil será fijada por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6°.- El control, fiscalización, realización de procedimientos y verificación necesarias en las rutas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interprovinciales, para el cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- Todo vehículo de transporte de bins, que no cumpla con lo estipulado en la presente ley, será detenido y su carga decomisada.

Artículo 8°.- Fijase como autoridad de aplicación la Secretaría de Fruticultura dependiente del Ministerio de Producción.

Artículo 9°.- Los transportistas de contenedores de frutas a granel, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en las leyes provinciales n° 651, su Decreto Reglamentario n° 92/89 y la ley n° 2942 que adhiere a la ley nacional n° 24449.

Artículo 10.- La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.